Puerto Madryn, de Octubre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., J. A. S/ Beneficio de litigar sin gastos"**, Expte. 247 Año 2011 venidos del Juzgado de Familia N º 2.

I. La juez "a quo" en la resolución de fs. 53/56. decidió rechazar el beneficio de litigar sin gastos solicitado por el Sr. J. A. R., impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

Contra esta decisión se alza el peticionante a fs. 58 y presenta el memorial de agravios a fs. 60/61 indicando, que la sentencia dictada está vacía del contenido que la misma realidad procesal justifica.

Señala que contar con un techo y un vehículo no es patrimonio suficiente para justificar la negativa; debiendo descartarse los beneficios provisionales que perciben, pues únicamente revisten carácter alimentario.

Se agravia también en la omisión de considerar el incremento de cargas de familia, por la índole del pleito.

Concluye, haciendo mención que solicitó como medida cautelar, la confección del estudio de ADN, con el fin de evitar dilaciones en el procedimiento.

II. Analizada la expresión de agravios presentada por la parte, no existe una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada, si no más bien una mera discrepancia con lo resuelto por la Magistrado *a quo*.

Como ya tiene dicho esta Cámara: *"La crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas"* (Conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). *En el mismo sentido es sabido, que carece de contenido el escrito de*

expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo" (Conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100).
"Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida" (Conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, n º 42).
"... Las afirmaciones que ahora trato, más allá de exponer la existencia de una disconformidad con la decisión de la Alzada, no resultan suficientes para conmover los fundamentos del fallo, ya que no demuestra, cual era su deber, el desacierto de la sentencia. La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto. (Conf. Fallos 289:329; 304:1444; 307:2216; 308:541; C.518.XXII, del 26 de septiembre de 1989. TAWIL, Guido Santiago, Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Ed. Depalma, Pág. 154)... En este sentido, se ha destacado que "La expresión de agravios supone dos elementos que confluyen para determinarla. Uno es la existencia del perjuicio que se infiere a la parte que apela, lo que supone un aspecto endógeno con sus consecuencias. Pero los recaudos no se detienen allí, porque el perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, debe provenir de errores de la sentencia. Para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas. Se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. En la expresión de agravios deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo" (CNCI H, Capital Federal 24-5-1999, "V. G. del V. c/ B., J.C. s/ Divorcio", ED 185-534-49769; citado por

HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios, 2da. edición, Librería Editora Platense, Pág. 459) (STJCH SD 01/10).

La Magistrada *a quo* funda su decisorio en que el peticionante no acreditó con suficiencia los parámetros exigidos para la concesión del beneficio, para lo cual analiza la prueba aportada por el accionante, concluyendo que, el Sr. R., no ha podido demostrar una situación patrimonial merecedora de la exención, pues cuenta con tres ingresos, que le permiten mantener a su familia, pagar el crédito hipotecario de su vivienda y una cuota de un vehículo nuevo.

El fundamento de su agravio se limita a discrepar con lo resuelto por la Sra. Juez de la instancia anterior sin rebatir con argumentos fundados lo decidido y sin poner de resalto el error fáctico en que la Magistrada incurre, pus no surge del mismo una crítica concreta, completa y detallada que habilite el ingreso al tratamiento del agravio.

III. Conforme como se resuelve, no se aplican costas en esta instancia.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 58. SIN COSTAS en esta instancia.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (Arts. 7 y 8 Ley V N ° 17).

Registrada bajo N ° 055 /2011 SIF